



Municipalidad Provincial de Oyón
Ley N° 24350

0 1797

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 143 - 2024-ALC/MPO

Oyón, 28 de mayo del 2024

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE OYON

VISTO:

El Informe N° 1063-2023-SUNASS-DF-F, de fecha 28 de noviembre del 2023, emitido por la Dirección de Fiscalización, Evaluación de la Prestación en Pequeñas Ciudades-Centro Poblado de Oyón, el Informe N° 014-2024/RAC/GSCGA/MPO, de fecha 09 enero del 2024, suscrito por la Gerencia de Servicios a la Ciudad y Gestión Ambiental, el Informe N° 004-2024-DAS/GSCGA /MPO, de fecha 06 de enero del 2024, suscrito por la División de Agua y Saneamiento, Informe Legal N° 099-2024-OGAJ/MPO, de fecha 06 de mayo del 2024, suscrito por la Oficina General de Asesoría Jurídica, quien solicita implementar los requisitos para el acceso al servicio de agua y saneamiento, mediante acto resolutivo;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo previsto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, la misma que señala que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, en concordancia con la autonomía política de la que gozan los gobiernos locales, el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, establece que es atribución del Alcalde dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas;

Que, las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo, de conformidad con el artículo 43° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Que, el Decreto Legislativo N° 1280- Ley de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, señala en el Título Preliminar Artículo I.- Objeto y Finalidad de la Ley: La presente Ley tiene por objeto y finalidad: 1. Establecer las normas que rigen la prestación de los servicios de saneamiento a nivel nacional, en los ámbitos urbano y rural, con la finalidad de lograr el acceso universal, el aseguramiento de la calidad y la prestación eficiente y sostenible de los mismos, promoviendo la protección ambiental y la inclusión social, en beneficio de la población. 2. Establecer medidas orientadas a la gestión eficiente de los prestadores de los servicios de saneamiento, con la finalidad de beneficiar a la población, con énfasis en su constitución, funcionamiento, desempeño, regulación y control, que sean autorizadas acordes con lo establecido en la presente Ley. 3. Establecer los roles y funciones de las entidades de la administración pública con competencias reconocidas por el ordenamiento legal en materia de prestación de los servicios de saneamiento;

Que, el Decreto Supremo N° 005-2020-VIVIENDA, que aprueba el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, señala en su Artículo 1.- **Prestación de los servicios de saneamiento.** Para los efectos de la presente Ley, la prestación de los servicios de saneamiento comprende la prestación regular de: servicios de agua potable, alcantarillado sanitario, tratamiento de aguas residuales para disposición final o reúso y disposición sanitaria de excretas, en los ámbitos urbano y rural;

Que, del mismo cuerpo normativo mencionado se tiene el Artículo 2.- Sistemas y procesos que comprenden los servicios de saneamiento: 2.1. Los servicios de saneamiento están conformados por sistemas y procesos, de acuerdo al siguiente detalle: 1. **Servicio de Agua Potable:** a) Sistema de producción, que comprende los procesos de: captación, almacenamiento y conducción de agua cruda; tratamiento y conducción de agua tratada, mediante cualquier tecnología. b) Sistema de distribución, que comprende los procesos de: almacenamiento, distribución, entrega y medición al usuario mediante cualquier tecnología. 2. **Servicio de Alcantarillado Sanitario,** que comprende los procesos de: recolección, impulsión y conducción de aguas residuales hasta el punto de entrega para su tratamiento. 3. **Servicio de Tratamiento de Aguas Residuales para disposición final o reúso,** que comprende los procesos de mejora de la calidad del agua residual proveniente del servicio de alcantarillado mediante procesos físicos, químicos, biológicos u otros, y los componentes necesarios para la disposición final o reúso. 4. **Servicio de Disposición Sanitarias de Excretas,** que comprende los procesos para la disposición final del agua residual y la disposición sanitaria de excretas a nivel intradomiciliario, con o sin arrastre hidráulico. 2.2. Los prestadores de servicios de saneamiento se encuentran facultados para incorporar, en el sistema de producción y en los procesos de almacenamiento y distribución del sistema de distribución del servicio de agua potable, según sea el caso, volúmenes de agua disponibles de otras fuentes distintas a las comprendidas en el derecho de uso de agua otorgado a su favor; y, para realizar el tratamiento del agua residual que recolecta, conforme al mecanismo establecido en el Título IX de la presente Ley.

Que, del Decreto Supremo N° 005-2020-VIVIENDA, en su Artículo 3°: **Declaración de necesidad pública e interés nacional** 3.1. Declárese de necesidad pública e interés nacional la gestión y prestación de los servicios de saneamiento, comprendida por los predios y/o infraestructuras de todos los sistemas y procesos que integran los servicios de saneamiento, ejecutados o que vayan a ejecutarse; con el propósito de promover el acceso universal de la población a los servicios de saneamiento sostenibles y de calidad, proteger su salud y el ambiente. 3.2. Los servicios de saneamiento gozan de tratamiento especial en virtud de la presente Ley y son prioritarios en las actuaciones del gobierno nacional, los gobiernos regionales y los gobiernos locales, en beneficio de la población. Los bienes que integran la infraestructura destinada a la prestación de los servicios de saneamiento son inalienables e imprescriptibles.

Que, del mencionado Decreto Supremo, establece en su artículo 19°, - **Acceso de los servicios de saneamiento** 19.1. Toda persona, natural o jurídica, domiciliada dentro del ámbito de responsabilidad de un prestador de los servicios de saneamiento tiene derecho a que este le suministre los servicios que brinda, acorde con la presente Ley, su Reglamento y las normas aplicables. 19.2. Los prestadores de los servicios de saneamiento están obligados a prestar los servicios de saneamiento dentro de todo su ámbito de responsabilidad, con la finalidad de lograr la cobertura universal de los servicios de saneamiento. 19.3. Los prestadores de los servicios de saneamiento deben suscribir contratos de suministro o similar con los usuarios, por los cuales, los prestadores se comprometen a proveer los servicios bajo unas condiciones mínimas de calidad y los usuarios se comprometen a pagar por éstos, así como cumplir con las normas que regulan su prestación establecida por la Sunass.

Que, asimismo señala la norma acotada en el Artículo 26.- Gestión ambiental 26.1. Los prestadores de servicios de saneamiento implementan tecnologías apropiadas para el tratamiento de aguas residuales, a fin de cumplir con los Límites Máximos Permisibles - LMP y Estándares de Calidad Ambiental - ECA aplicables, de acuerdo a ley, evitando la contaminación de las fuentes receptoras de agua y promoviendo su reúso. 26.2. Los prestadores de servicios de saneamiento están facultados para brindar a terceros, con la correspondiente contraprestación, las siguientes actividades: 1. Comercializar el agua residual tratada, residuos sólidos y subproductos generados en el proceso de tratamiento de agua para consumo humano y tratamiento de aguas residuales, con fines de reúso. 2. Brindar el servicio de tratamiento de aguas residuales, para fines de reúso. 3. Comercializar el agua residual sin tratamiento, para fines de reúso, a condición que los terceros realicen las inversiones y asuman los costos de operación y mantenimiento para su tratamiento y reúso. La aplicación de lo dispuesto en el presente numeral se efectúa en concordancia con lo establecido en el Reglamento y la normativa aplicable. 26.3. Los prestadores de los servicios de saneamiento elaboran

los planes de adaptación al cambio climático y/o instrumento de carácter ambiental que lo sustituya, de acuerdo con los lineamientos que emita el Ente rector, previa opinión del Ministerio del Ambiente.

Que, continuando con el cuerpo normativo en el **Artículo 43.- Fortalecimiento de capacidades de gestión**. 43.1. El Ente rector, en el marco del SFC u otro mecanismo, ejecuta a nivel nacional, con recursos propios o provenientes de la cooperación internacional no reembolsable, a través de sus órganos, programas, entidades y organismos públicos adscritos y la participación de los integrantes del SFC, intervenciones de fortalecimiento a los prestadores de servicios de saneamiento, acorde con los Lineamientos Estratégicos del SFC, para la mejora de la gestión y sostenibilidad de los servicios de saneamiento. 43.2. El fortalecimiento de capacidades incluye la gestión empresarial, la gestión económico financiera y la gestión técnico operativa. La planificación de las acciones para el fortalecimiento de capacidades debe incluir el impacto esperado en cuanto a la mejora de la gestión de los servicios de saneamiento a nivel nacional. 43.3. Bajo este marco, el Ente rector promueve programas de capacitación en el manejo, administración y mantenimiento del SIAS u otro aprobado por éste, orientados a alcanzar una adecuada gestión de la información en apoyo de los procesos de toma de decisión de las entidades con competencias en el Sector. 43.4. El Ente rector, a través de sus órganos, programas y entidades adscritas, realiza mediciones periódicas respecto al impacto de las intervenciones en la mejora de la gestión de los servicios de saneamiento;

Que, en el **Artículo 46°.- Obligaciones de los prestadores de los servicios de saneamiento** 46.1. Son obligaciones de los prestadores de los servicios de saneamiento que hayan sido previamente autorizados para operar en el territorio nacional, los siguientes: 1. Proveer a los usuarios de los servicios de saneamiento, en condiciones de calidad y a costo razonable, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley y su Reglamento. **Artículo 64.- Inclusión social**. 64.1. Las empresas prestadoras están facultadas a ejecutar programas de asistencia técnica a las organizaciones comunales ubicadas en las áreas de influencia de sus infraestructuras de captación y línea de conducción, así como las ubicadas en la(s) provincia(s) comprendida(s) en su ámbito de responsabilidad. Dicha asistencia técnica se efectúa principalmente en materia de administración de los servicios de saneamiento, operación y mantenimiento de los sistemas, de acuerdo con las condiciones y mecanismos de compensación que establezca el Reglamento de Ley 64.2. Los gobiernos regionales y los gobiernos locales promueven la inclusión social, siendo uno de los mecanismos la promoción de los programas de asistencia técnica en gestión de los servicios a favor de los prestadores de servicios, en el marco de sus competencias, como complemento al financiamiento de obras de infraestructura en el ámbito rural, sin perjuicio de la integración promovida en virtud de la presente Ley. **Artículo 65.- Actuación articulada de los gobiernos regionales y el Ente rector**. El Ente rector establece los lineamientos de la ejecución de la política sectorial en materia de servicios de saneamiento, en coordinación con los gobiernos locales y regionales;

Que, el referido Informe N° 1063-2023-SUNASS-DF-F, de fecha 28 de noviembre del 2023, emitido por la Dirección de Fiscalización, Evaluación de la Prestación en Pequeñas Ciudades-Centro Poblado de Oyón, sostiene en sus conclusiones punto 5, numeral 5.1, que la Municipalidad Provincial de Oyón, no ha realizado la adecuación de la prestación de los servicios de saneamiento en el Centro Poblado de Oyón, constituyendo al prestador de servicios de acuerdo al TUO de la Ley Marco, su Reglamento y la Normatividad Vigente;

Que, del mismo informe concluye en el numeral 5.2, que el Administrador de Servicios no asegura el cumplimiento de la prestación de los requisitos mínimo, para el inicio del procedimiento de la solicitud de acceso a los servicios de saneamiento; los que además de los citados numerales son las objeciones advertidas por parte del ente fiscalizador en materia de saneamiento como son los numerales 5.3 al 6.27, los cuales requieren de la atención recomendada para la implementación mencionada, conforme señala el Oficio N° 2537-2023-SUNASS-DF de fecha 28 de noviembre de 2023;



Municipalidad Provincial de Oyón
Ley N° 24550

0 1794

//Página 04//
RESOL. ALC. N° 143-2024 /MPO

Que, mediante el Informe N° 014-2024/RAC/GSCGA/MPO, de fecha 09 enero del 2024, suscrito por la Gerencia de Servicios a la Ciudad y Gestión Ambiental, solicita opinión legal sobre la implementación de requisitos para el acceso al servicio de agua y saneamiento en la Provincia de Oyón, el cual adjunta el Informe N°004-2024-DAS/GSCGA /MPO, de fecha 06 de enero del 2024, suscrito por la División de Agua y Saneamiento, el mismo que recomienda dicha implementación, en atención al Informe N° 1063-2023-SUNASS-DF-F, de fecha 28 de noviembre del 2023;

Que, mediante Informe Legal N° 099-2024-OGAJ/MPO, de fecha 06 de mayo del 2024, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica emite su opinión que resulta factible se ordene mediante acto resolutivo de Resolución de Alcaldía, la implementación de requisitos para el acceso al servicio de agua y saneamiento en la Provincia de Oyón, garantizando los requisitos mínimos como inicio del procedimiento, conforme lo detalla del punto 1 al 6 del informe N° 014-2024/RAC/GSCGA/MPO en armonía al informe "d" de la referencia mediante acto resolutivo;

Que, de conformidad del inc. 6) del artículo 20° concordante a los dispuesto en el artículo 43° de la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades, reconoce al Alcalde atribuciones como órgano ejecutivo del gobierno local y como su máxima autoridad administrativa, prescribiendo asimismo que las resoluciones de Alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo en el seno de la entidad;

Estando a lo dispuesto y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. APROBAR la IMPLEMENTACION de requisitos para el acceso al Servicio de Agua y Saneamiento en la Provincia de Oyón.

ARTICULO SEGUNDO - ENCARGAR el cumplimiento de la presente resolución a la Gerencia Municipal, Gerencia de Servicios a la Ciudad y Gestión Ambiental, División de Agua y Saneamiento y áreas involucradas.

ARTICULO TERCERO - ENCARGAR, a la Secretaria General, y a la Unidad de Imagen Institucional, Radio y TV, la difusión la presente Resolución de Alcaldía de conformidad con la normatividad vigente.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE OYÓN
ARISTIDES OLIVERA PÉREZ
ALCALDE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE OYÓN
Abog. Yohana Elizabeth Nicho Ramirez
SECRETARIA GENERAL

AOP/Yenr
c.c. Archivo